58737/2017 YPF SA TF 29419-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 23 de abril de 2019.- SH

**Y VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 145, contra la sentencia de fs. 102/111, fundado por el memorial de fs. 152/172, cuyo traslado fue replicado por el Fisco Nacional AFIP-DGA a fs. 180/186; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que por la sentencia del 30 de diciembre de 2016 el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la resolución (AD CORI) nº 48/2011, por la que se condenó a la firma exportadora YPF SA al pago de una multa por considerarla incursa en la infracción prevista y penada por el art. 954, apartado 1, inciso c) del Código Aduanero con relación a la declaración comprometida en el permiso de embarque nº 01-014-EC01-000205P por el que se documentó la exportación para consumo con destino a la República de Chile de petróleo crudo escalante a granel, disponiendo que la conversión a moneda nacional del monto de la multa, debe practicarse al tipo de cambio vigente al momento establecido en el art. 926 del Código Aduanero, ello es, a la fecha de la configuración de la infracción.

Las costas fueron distribuidas en un 25% a cargo de la actora y en un 75% a cargo de la demandada. El tribunal ordenó poner en conocimiento lo resuelto a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos dependiente de la Procuración General de la Nación, a sus efectos.

Para así decidir, consideró que el exportador se encontraba obligado a declarar el precio y toda otra circunstancia o elemento necesario para permitir la correcta valoración de la mercadería por parte del servicio aduanero, de conformidad con lo dispuesto por el art. 322 del CA, texto vigente al momento de la operación. Puntualizó que la exportadora declaró como precio, exclusivamente el percibido por parte de la firma OIL ENTERPRISES LTD, con quien había celebrado un contrato de compraventa FOS, mientras que la Aduana consideró que ese no resultó ser el precio percibido por YPF SA como contraprestación por las

*Fecha de firma: 23/04/2019*
*Alta en sistema: 26/04/2019*
*Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA*

#30389258#231828673#20190424104624024

mercaderías vendidas, en particular por la falta de inclusión de lo percibido por el contrato *swap*, celebrado con MORGAN GUARANTY TRUST OF NEW YORK, razón por la que abordó el análisis de la operación comercial.

En orden a ello, destacó que a partir de las constancias agregadas a la causa, es posible tener por acreditado que:

i) se trata de una operación triangulada, en la que intervienen una sociedad vehículo o instrumental constituida en las Islas Caimán, OIL ENTERPRISES LTD- y una entidad financiera en los Estados Unidos de Norteamérica MORGAN GUARANTY TRUST OF NEW YORK;

ii) OIL ENTERPRISES LTD constituía para YPF SA una entidad con interés variable, que según ella misma informó a la agencia estadounidense, fue creada con el propósito de estructurar futuras entregas de petróleo suyas.

iii) OIL ENTERPRISES LTD obtuvo los fondos para el pago realizado a YPF SA con motivo del contrato de compraventa FOS mediante la colocación de obligaciones negociables (ON) en el mercado, obteniendo esos títulos una de las máximas calificaciones crediticias posibles (Aaa) por parte de la calificadora de riesgos MOODY'S, en virtud de considerarla un riesgo de grado de inversión por, entre otras cosas, como estaba estructurada la transacción. Sobre el punto recalcó que YPF SA tenía calificación Ba3 para esa misma calificadora de riesgos.

iv) El petróleo vendido teóricamente a OIL ENTERPRISES LTD a un precio fijo pactado en el contrato de compraventa, era luego vendido en el mercado abierto, según lo informó la propia YPF SA a la Securities and Exchange Commission (SEC) de Estados Unidos.

v) Previo a esa venta en el mercado abierto, el petróleo era vendido por OIL ENTERPRISES LTD a MORGAN GUARANTY TRUST OF NEW YORK a un precio fijo, obligándose ésta última a abonar el precio a la firma off-shore contra la entrega del petróleo directamente de YPF SA.

vi) La entidad financiera MORGAN GUARANTY TRUST OF NEW YORK (que vendía el petróleo a mercado abierto a un usuario final radicado en la República de Chile luego de comprarlo a precio fijo a OIL ENTERPRISES LTD, es la misma que actuaba de contraparte de YPF SA en el contrato de swap celebrado supuestamente como un típico contrato de cobertura.

A partir de tales circunstancias, concluyó que ha quedado acreditado que la estructuración de la operación le permitió a la firma exportadora mostrar un precio aparente, que no resultaba ser el verdaderamente obtenido por las mercaderías exportadas. Agregó que la operación no había sido genuina, toda vez que OIL ENTERPRISES LTD no sólo no recibía el petróleo crudo, sino que tampoco prestaba real y efectivamente servicio alguno, siendo que el siguiente comprador en esa cadena de ventas sucesivas aparentes resultaba ser MORGAN GUARANTY TRUST OF NEW YORK, que a su vez, intermediaba con el usuario final asentado en Chile. De manera tal que el precio obtenido por MORGAN GUARANTY TRUST OF NEW YORK al vender el petróleo en un mercado abierto a ese usuario final redundaba en exclusivo beneficio de YPF SA, al obligarse la entidad financiera a pagar a la petrolera argentina la diferencia entre el precio fijo y el precio flotante en virtud del contrato de *swap.* Añadió que, en rigor de verdad, las contrapartes de ese contrato no habían asumido riesgo alguno derivado del precio futuro del petróleo crudo, toda vez que los eventuales pagos netos que debiera afrontar eran compensados por la adquisición del petróleo a precio fijo y su posterior reventa a precio de mercado.

En suma, sobre la base de la falta de veracidad de la operación, tuvo por probado que el precio realmente pagado o por pagar por el petróleo exportado por YPF SA se encontraba conformado también por las sumas percibidas a raíz de los pagos netos efectuados por MORGAN GUARANTY TRUST OF NEW YORK en el marco del contrato *swap*.

A todo evento, aclaró que, aún de haberse tratado de un típico y genuino contrato de cobertura, las cláusulas que libremente

pactaron las partes en el contrato *swap* hacían llegar a idéntica conclusión, ya que el activo subyacente era el propio petróleo vendido mediante el contrato FOS.

Desde esa perspectiva, precisó que, a la fecha de registro del permiso de embarque nº 01-014-EC01-000205P, el precio realmente pagado o por pagar no estaba determinado ni era determinable, toda vez que los pagos netos resultantes del *swap* se determinaban por períodos mensuales. De tal suerte que, el Tribunal concluyó que resultaba procedente que el servicio aduanero se apartase del precio de transacción declarado y considerase la cotización internacional de la mercadería, en particular por tratarse de un *commodity* con cotización transparente (arg. art. 748, inc. b, del CA).

Por consiguiente, interpretó que se configuraba el elemento objetivo del tipo infraccional ya que, de conformidad con el criterio sentado por la Corte Suprema en Fallos: 321:1614, las exportaciones en cuestión supusieron un ingreso desde el exterior distinto del que efectivamente correspondía.

Por otra parte, el Tribunal tuvo por configurado el elemento subjetivo de la infracción, con fundamento en que la intervención de YPF SA en cada uno de los negocios jurídicos supuestamente autónomos evidenciaba que tuvo pleno dominio sobre la conducta desplegada y que, si bien la motivación para estructurar el negocio jurídico de esa forma pudo obedecer a cuestiones extra aduaneras, era dable presumir que la exportadora tenía pleno conocimiento de que el precio declarado ante la Aduana no resultaba el realmente pagado o por pagar por la mercadería.

**II.-** Que YPF S.A. expresa los agravios que la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación le causan y, entre otras cuestiones, plantea que la multa debatida en las presentes actuaciones debe ser condonada de pleno derecho bajo las disposiciones de la ley 27.260, en particular del art. 56 (cfr. fs. 152/172, capítulo V.6º de la expresión de agravios).

Explica que luego de la sanción de la ley 27.260, la compañía instruyó a su mandatario a incluir todas las causas en el régimen de regularización excepcional de obligaciones aduaneras. En cumplimiento de ello, decidió pagar los tributos reclamados por la Aduana en todos los casos y solicitar que se le condonen las multas pretendidas en esos casos y las multas pretendidas en los casos donde la imputación solo versaba sobre la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. c), del CA, en tanto no había perjuicio fiscal por ser operaciones documentadas previo a la creación de los derechos de exportación (año 2002).

Señala que por la presentación del 15/02/17 solicitó a la Dirección de Legales, dependiente de la Subdirección General Técnico Legal Aduanera de la Dirección General de Aduanas que analizara la viabilidad de incluir todas las deudas en el régimen extraordinario. Fundó dicha petición, en que debía considerarse a la conducta desplegada por YPF S.A. como una única conducta reprochable, en tanto todas las operaciones tienen un denominador común, cual es la existencia de un contrato de venta anticipada (FOS) con un reaseguro financiero asociado (SWAP) que, a criterio del servicio aduanero, debió ser declarado como parte integrante del precio.

En esa inteligencia, destaca que la condonación de las multas sería aún más plausible, en tanto la obligación asociada, como denominador común, a todas las operaciones, fue el pago del tributo por el mayor valor, la debida declaración del SWAP en los Estados Contables de la compañía y el ingreso de las divisas que estaba obligada a ingresar.

Reseña que las actuaciones fueron remitidas al Departamento de Asesoramiento Aduanero, dependiente de la Dirección de Asesoría Legal Aduanera, que, mediante el Dictamen nº 8/17 (DE ASAD) señaló que en las causas en donde existía perjuicio fiscal correspondía proceder con la condonación de las multas, en tanto la falta de inclusión del SWAP en el precio declarado tenía impacto directo en la base imponible y, por lo tanto, en el perjuicio fiscal también imputado. Decidió, en definitiva, que en aquellas causas en donde se le imputaba a la compañía la presunta comisión de la infracción contenida en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del CA,




#30389258#231828673#20190424104624024

resultaba "*nítida la procedencia de acogerse al sistema de moratoria por todo aquello que se adeude en concepto de tributos aduaneros, correspondiendo considerar los beneficios aludidos en el inciso a) y c) del art. 55 de la ley 27.260"*. Respecto de la imputaciones formuladas en relación al art. 954, ap. 1, inc. c) del CA (como la del caso de autos), ese servicio jurídico señaló que no le cabían los beneficios acordados por los artículos 54 y 55 de la ley 27.260, en tanto no había obligación tributaria asociada. Sin embargo, nada dijo respecto de la condonación prevista en el art. 56 para las obligaciones sustanciales. Indica que dicho dictamen fue compartido por la Dirección de Asesoría Legal Aduanera y por la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de la AFIP, quien, mediante la Nota nº 632/2017 (SDG ASJ) señaló que, sin perjuicio de lo allí indicado, el beneficio de condonación de sanciones, debía plantearse ante la instancia en donde se encuentra la discusión.

En virtud de los reseñados dictámenes, concluye que "la AFIP resolvió que, en los casos en los que existía un tributo asociado a la falta de inclusión del SWAP en el precio y, como consecuencia de ello, en la base imponible, correspondía acceder a la condonación de multas, conforme lo normado por los artículos 54 y 55 de la ley 27.260, pero nada dijo respecto de la condonación de las multas en los términos del art. 56 de la ley 27.260, en aquellos casos en donde no había un tributo asociado (porque no existía, claro está)". Sostiene que, también resolvió que "el pedido de condonación de multas (claramente se refería a las multas del inciso c del art. 954 del Código Aduanero) debía plantearse ante la instancia en donde existía la discusión en cuestión y que debía analizarse cada caso concreto.

En esas condiciones, considera que la condonación de la multa en los términos del art. 56 de la ley 27.260 debe declararse por imperio de ese artículo, sin perjuicio de lo que aleguen las partes. Agrega que en el caso, la obligación principal asociada a la inclusión del SWAP en el precio de venta, sería el ingreso de las divisas. Por consiguiente, entiende que no le cabrían, según la interpretación propiciada por la Aduana, las disposiciones contenidas en los artículos 54 y 55 de la ley 27.260. Sin

embargo, y a pesar de no coincidir con la conclusión emitida por la AFIP, sí le debería caber la disposición contenida en el art. 56, en tanto es una obligación sustancial devengada al 31/05/2016 y la obligación principal a esa fecha, había sido cancelada.

**III.-** Que el Fisco Nacional AFP-DGA al contestar la expresión de agravios de la contraparte, respecto de este punto, sostiene que el supuesto previsto en el art. 954, inc. c) no se encuentra alcanzado por la condonación a la que alude la ley 27.260, que -a todo evento- la actora debió haber seguido el procedimiento estatuido en los arts. 4 y 11 de la RG 3920/2016 y no lo ha hecho, que no desiste de la acción, ni ha solicitado que se le impongan las costas del proceso de conformidad con lo dispuesto por el art. 53 de la ley 27.260, que no sería ante el Tribunal Fiscal la instancia para pedir el beneficio y que tampoco surge de la literalidad del texto del art. 56 de la ley 27.260 condonación de pleno derecho alguna que alcance la cuestión que se debate en estos actuados.

**IV.-** Que, ello así, corresponde, por cuestiones de orden metodológico, abocarse a dilucidar si la multa cuestionada por YPF S.A. se encuentra alcanzada por la condonación dispuesta en el art. 56 de la ley 27.260, en cuanto la eventual admisión de este planteo podría desembocar en que se tornasen abstractos los restantes agravios expresados contra la sentencia que confirma esa sanción. A tal fin, es menester determinar si la enunciación de los artículos de la ley 22.415 incluida en las normas que instituyeron el beneficio de la condonación es taxativa y, en la hipótesis de considerar lo contrario, revisar si se encuentran reunidos, en el caso, los recaudos que contempla la ley 27.260.

En esa inteligencia, esta Sala dispuso la medida para mejor proveer de fs. 209, reiterada a fs. 214, que fue contestada por el escrito de fs. 217 en el que la AFIP DGA manifestó que “conforme lo informado por las áreas correspondientes, en la relación a la firma en trato no obra causal de exclusión del art. 84 de la ley 27.260”.

Cabe asimismo, ponderar, a mayor abundamiento, que la actora manifestó que en trámites análogos al presente la representación fiscal ha informado que YPF SA no incurre en alguna de

dichas exclusiones, circunstancia que es factible corroborar en la sentencia publicada en el sitio oficial www.cij.gov.ar, dictada por la Sala IV del fuero el 12 de junio de 2018 en la causa 8.048/2018 "YPF SA y otro c/DGA s/recurso directo", en especial considerando 5º (cfr. fs. 212).

**V.-** Que en el Título II del Libro II de la ley 27.260 se estableció el beneficio de liberación de multas y demás sanciones, y, en lo que al caso específicamente interesa, se dispuso en el párrafo cuarto del artículo 56 que "[L]as multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedaran condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha."

A su vez, la resolución general AFIP 4007-E, reglamentaria de dicha ley, entre los fundamentos que dieron sustento a su dictado, explicitó que "*las obligaciones aduaneras responden a dos tratamientos diferenciados de control, el aduanero y el fiscal, correspondiendo distinguirlos al considerar el régimen en trato.*"

Bajo tales premisas, en el art. 5º estableció que "*La condonación de sanciones formales -que no se encuentren firmes ni abonadas al 31 de mayo de 2016- operará cuando se haya cumplido o se cumpla con la respectiva obligación formal hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive".*

*"Cuando el deber formal transgredido no sea, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio".*

*"Se consideran como infracciones formales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 218, 220, 222, 320, 395, 968, 972, 991, 992, 994 y 995 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones.*"

El art. 6º precisó que "*Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:*

*a) La obligación sustancial se encuentre íntegramente cancelada al 23 de julio de 2016, inclusive, y la sanción no se encuentre firme ni abonada dicha fecha. En este caso, los intereses también quedan condonados.*

*b) La obligación sustancial y la porción de intereses no exentos se encuentran regularizados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la Resolución General N° 3.920 y sus modificatorias, y la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización o del pago de contado.*

*c) La obligación sustancial y su respectivo interés están incluidos en planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al 23 de julio de 2016, que se encuentren vigentes, y la sanción no se encuentra firme ni abonada a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.260."*

*Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones.*".

**VI.-** Que la multa que se discute en la especie, en los términos en los que ha sido encuadrada en la resolución condenatoria -ello es el art 954, apartado 1, inciso c) del Código Aduanero- no se corresponde a "obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria" que pudieran ser regularizadas por la exportadora. En el caso, no habría un perjuicio fiscal (tal como el que reprime el inciso a) del apartado 1 de la infracción de declaración inexacta) sino que se trata de reprochar "el ingreso (…) desde el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere" como consecuencia del criterio que mantuvo la aduana en el sentido de considerar que el precio declarado no era exacto.

La sanción puede ser subsumida dentro de aquellas que la reglamentación ha caracterizado como "sanciones formales", en los términos en los que el organismo fiscal ha interpretado al evacuar la consulta ID 21247335 en el que aclaró que estas últimas son "*aquellas que*

*no afectan la finalidad tenida en cuenta para cada régimen aduanero, generando sólo la aplicación de una multa*" (cfr. en igual sentido Sala IV, causa nº 44314/2017 "YPF SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 17 de abril de 2018 y Dictamen de la Señora Procuradora Fiscal emitido el 28 de febrero de 2019).

Anotemos, por de pronto, que la ley 27.260 y su reglamentación, si bien ha satisfecho -en algún grado- su cometido dirigido a obtener la exteriorización de bienes provenientes de la evasión de tributos interiores, ha generado mayores dificultades en su implementación respecto de tributos y sanciones aduaneras en discusión administrativa y/o judicial. Diversas reglamentaciones e instructivos han intentado subsanar los inconvenientes de un régimen que implementó beneficios excepcionales y que pareciera haber desatendido cuestiones propias de la legislación aduanera.

La falta de inclusión en la reglamentación de ciertos tipos infraccionales que no se hallan vinculados a una cuestión tributaria, como la del caso, no autoriza a concluir, sin más, que quedan excluidas de la condonación, en la medida en que la propia enunciación que proporciona la resolución general AFIP 4007-E no es taxativa, puesto que considera como infracciones sustanciales y formales a las que allí menciona "entre otras", a lo que cabe anudar que en modo alguno supedita la procedencia de acceder al beneficio a la correspondencia con una obligación tributaria cumplida o regularizada mediante un plan de facilidades de pago u otro modo de cancelarlas. En ese orden de ideas, debe ser puntualizado que el art. 5º reglamenta la condonación de infracciones que no se hallan relacionadas a obligaciones de naturaleza tributaria (vgr. art. 968 del CA, que castiga la transgresión de las obligaciones impuestas como condición de un beneficio).

En punto a las pautas hermenéuticas que la Corte Suprema de Justicia ha sentado en inveteradas oportunidades, cabe recordar que "la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso

expresamente contempladas por la norma" (Fallos: 320:61 y 305; 323:1625, entre otros). Asimismo, ha señalado que "los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto (Fallos: 320:783; 324:4367).

Por consiguiente, cabe interpretar que según la letra de la ley –norma de jerarquía superior a la resolución general 4007-E- para que un sujeto aduanero acceda al beneficio de la condonación de "multas y demás sanciones", que el art. 56 de la ley 27.260 contempla "de pleno derecho", cuando –como en el caso- el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, es menester que cumpla con los siguientes requisitos:

i) que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016, inclusive; ii) que la sanción no se encontrare firme o abonada antes de la entrada en vigencia de la ley;

En función de tales parámetros, teniendo en cuenta el principio de inalterabilidad de la declaración aduanera (arg. art. 321 y 322 del CA) y, por consiguiente, la imposibilidad de subsanar la inexactitud reprochada con posterioridad a la comisión de la infracción, ponderando, además, que la multa no se encontraba firme ni abonada al 31/05/2016, corresponde declarar condonada de pleno derecho, la sanción impuesta en la resolución (AD CORI) nº 48/2011, por la que se condenó a la firma exportadora YPF SA al pago de una multa por considerarla incursa en la infracción prevista y penada por el art. 954, apartado 1, inciso c) del Código Aduanero con relación a la declaración comprometida en el permiso de embarque nº 01-014-EC01-000205P, de conformidad con lo establecido en el art. 56, tercer párrafo, de la ley 27.260.

**VII.-** Que, asimismo, toda vez que la condonación opera de pleno derecho, al cumplirse las condiciones que establece la ley, sin que pueda entenderse que exista un vencido en la causa, con la

consiguiente imposición de costas (en igual sentido, esta Cámara, Sala II, in re: “Pérez Guillermo Néstor (TF 27725-I) c/ DGI”, del 20-09-10“ y Trumar SA (TF 16.457-I) c/ DGI” del 24-11-2009; Sala IV in re: “Helguera Gerónimo Luis (TF 29.574-I) c/ DGI” del 19-10-2010; y esta Sala in re: “Olavial SA (TF 21.399-I) c/ DGI” del 2-11-2010, entre otros, respecto del similar régimen instaurado por el ley 26.476; asimismo, Sala I, causa nº 41.177/2013 “Hidraco SA c/DGI”, sentencia del 13-07-2017, con relación a la ley 27.260; y más recientemente, esta Sala III, causa nº 31038/2016 Coninsa SA c/DGI”, considerando V de la sentencia del 17 de octubre de 2017, entre otros) y que cabe estarse a lo dispuesto por el art. 14, inc. a) de la resolución general AFIP 3920/16 que establece que “cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas que resulten condonadas de oficio por aplicación de la ley 27.260, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y patrocinante del Fisco”, corresponde que las costas de ambas instancias de distribuyan en el orden causado.

**VIII.-** Que por lo demás, cuadra dejar sentado que los fundamentos y conclusiones a las que se arriba en la presente, resultan similares a las que expuso la Sala IV del fuero (ver causa 44.314/2017, “YPF SA c/DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo, sentencia del 17 de abril de 2018).

Resta añadir, tal como lo hizo saber la parte actora a fs. 220/221, que recientemente emitió su opinión la Señora Procuradora Fiscal al expresar que “es claro para mí que las multas aquí discutidas encuadran, sin hesitación, en el art. 56 de la ley 27.260, en cuanto allí se dispone el beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales -en este caso, la presentación de declaraciones aduaneras que difieran con lo que resultare de la comprobación y que produjeren o hubieren podido producir el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, que no se encuentren firmes ni abonadas”, agregando que “[C]omo acertadamente lo señaló la Cámara, tales deberes formales no resultan

susceptibles de ser cumplidos con posterioridad a la comisión de la infracción, motivo por el cual la sanción quedó condonada ‘de oficio’ según lo fija el arto 56, tercer párrafo, de la ley 27.260. (cfr. Dictamen del 28 de febrero de 2019, emitido en la causa nº 44.314/17 “YPF SA c/DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo”).

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto, **el Tribunal RESUELVE:**

**1)** declarar condonada de pleno derecho, la sanción impuesta en la resolución (AD CORI) nº 48/2011, por la que se condenó a la firma exportadora YPF SA al pago de una multa por considerarla incursa en la infracción prevista y penada por el art. 954, apartado 1, inciso c) del Código Aduanero con relación a la declaración comprometida en el permiso de embarque nº 01-014-EC01-000205P, de conformidad con lo establecido en el art. 56, tercer párrafo, de la ley 27.260.

**2)** con costas de ambas instancias en el orden causado de conformidad con lo expresado en el considerando VII.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

*Fecha de firma: 23/04/2019*
*Alta en sistema: 26/04/2019*
*Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA*

#30389258#231828673#20190424104624024